



PROVEE PRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA

RES. EX. N° 18/D-14-2015

Santiago, 12 ENE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, del 2 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1/D-14-2015, de 5 de mayo de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-14-2015, en contra Compañía Minera Maricunga S.A., Rut: 78.095.890-1, actual sociedad contractual minera Compañía Minera Maricunga, Rut: 76.038.806-8 (en adelante, "Compañía Minera Maricunga"). El día 9 de junio de 2015, Compañía Minera Maricunga presentó descargos, encontrándose actualmente el procedimiento en etapa de instrucción.
2. Mediante Res. Ex. N°15/D-14-2015, se resolvió incorporar al expediente el Of. Ord. N°117/2015, del 9 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Aguas, por medio del cual se respondió la solicitud realizada por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/D-14-2015. En el Resuelvo II de la Res. Ex. N°15 se determinó dar un traslado de 7 días hábiles a la empresa para que entregara cualquier observación vinculada a dicho Informe Técnico, plazo que se encuentra actualmente vencido.
3. Por otro lado, con fecha 22 de diciembre de 2015, se dictó la Res. Ex. N°17/D-14-2015, mediante la cual se concedió un nuevo plazo de 10 días hábiles para que Compañía Minera Maricunga expusiera cualquier observación vinculada al pronunciamiento de la Dirección General de Aguas.
4. El día 7 de enero de 2015 Compañía Minera Maricunga realizó una presentación en la cual, en lo principal, responde el traslado conferido mediante Res. Ex. N°17/D-14-2015. Dentro de los aspectos que se abordan en su respuesta, se

plantean diferentes observaciones metodológicas y técnicas respecto al contenido del Oficio de respuesta de la Dirección General de Aguas, así como la información que fue utilizada por dicho Servicio para la elaboración del Oficio de respuesta. Estas observaciones serán consideradas al momento de ponderar la prueba reunida en la etapa de instrucción.

5. En el primer otrosí de su presentación, Compañía Minera Maricunga indica que los documentos de respaldo de las consideraciones expuestas en lo principal, son acompañados como Anexos, en formato digital.

6. En el segundo otrosí, la empresa hace alusión a la elaboración de un modelo hidrogeológico, el cual *"...permite integrar los diversos aspectos geológicos, hidrológicos e hidrogeológicos disponibles en una herramienta que puede ser validada mediante diversos mecanismos y procedimientos ampliamente aceptados a nivel de los estudios hidrogeológicos"*. Se concluye que dicho modelo se encuentra pronto a ser finalizado por lo cual se solicita un plazo de 30 días hábiles para poder acompañar el mencionado documento al procedimiento sancionatorio. Esta última petición es realizada directamente al Superintendente del Medio Ambiente.

7. La elaboración del estudio hidrogeológico es también aludida en lo principal del escrito, en las páginas 18 y siguientes. Se indica que *"[e]l estudio hidrogeológico fue la primera de cuatro partes de un programa desarrollado por CMM para mejorar las medidas de mitigación en la Vega Pantanillo. Este modelo se propuso originalmente a finales de 2012"*. Se agrega que el trabajo comenzó en 2013, una vez obtenida la autorización de CONAF y que el objetivo del informe era mejorar la comprensión del sistema en torno al sector de Pantanillo, extendiendo sus alcances hacia el norte. Finalmente, se describen las acciones que desde aquella fecha se han realizado para poder desarrollar el informe hidrogeológico aludido.

8. En relación a la solicitud planteada por Compañía Minera Maricunga para que se le entregue un plazo de 30 días hábiles para la entrega del informe hidrogeológico indicado, es necesario tener en consideración que la Superintendencia del Medio Ambiente cuenta con competencias legales para requerir información, en conformidad al artículo 3 letra e) de la LO-SMA, el que señala que la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, para lo cual se debe conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada. La facultad para realizar dicho requerimiento de información dentro del contexto de un procedimiento sancionatorio, se encuentra radicada en el Fiscal Instructor, quien, en conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, es quien se encuentra a cargo de la instrucción del procedimiento sancionatorio.

9. Adicionalmente, el artículo 50 de la LO-SMA establece que, recibidos los descargos, la Superintendencia podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios. El inciso segundo, por su parte, agrega que se deberá dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

10. En el presente caso, sin embargo, no se trata de ninguna de las dos hipótesis antes indicadas. El informe hidrogeológico que ha sido anunciado por Compañía Maricunga, ha sido encargado por la propia empresa a un tercero, y se encuentra, según lo

afirmado, en elaboración desde el año 2013. En este sentido, no se está frente a un requerimiento de información de la SMA, ni tampoco ante una diligencia probatoria que *solicite* el presunto infractor a esta Superintendencia, sino que es de elaboración propia.

11. Por lo anterior, independiente del valor probatorio que dicho estudio pueda tener en el caso en que finalmente se acompañe, el cual dependerá de los objetivos del estudio y su rigurosidad técnica, no corresponde que esta Superintendencia establezca un plazo forzoso para la entrega de dicha información, sino que es la empresa quien debe evaluar si acompaña el estudio técnico y, en el caso afirmativo, en qué momento del procedimiento sancionatorio.

12. Sobre este último punto, debe tenerse presente que la instancia en la cual debe ser acompañada la prueba es en la etapa de instrucción, antes del cierre de la investigación, ya que ello permite que dicha evidencia pueda ser ponderada en el Dictamen que es propuesto al Superintendente del Medio Ambiente. Por último, se debe tener en cuenta que es una garantía de los interesados que el procedimiento administrativo sancionatorio sea resuelto dentro de un plazo razonable, razón por la cual cualquier antecedente de prueba, especialmente aquellos que presentan un alto nivel de complejidad técnica y que, por ende, requieren un grado importante de análisis para su ponderación, es recomendable que sean acompañados en una etapa temprana del proceso, de modo de facilitar su incorporación y adecuada ponderación dentro de la resolución final del procedimiento.

RESUELVO,

I. Respecto de la presentación de Compañía Minera Maricunga, de fecha 7 de enero del año 2016:

A LO PRINCIPAL: TENER POR EVACUADO EL TRASLADO conferido mediante Res. Ex. N°17/D-14-2015.

AL PRIMER OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS los Anexos digitales correspondientes a la parte principal del escrito.

AL SEGUNDO OTROSÍ: NO A LUGAR por improcedente.


Benjamín Muñiz Altamirano
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación conforme al artículo 46 de la Ley 19.880:

- Ximena Matas Quilodrán, representante de Compañía Minera Maricunga S.A., domiciliada en Avenida Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

CC simple:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA
- Fiscalía SMA

